



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Rad. No. 110014189011-2020-00771-00**

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA DE MADERAS ALTES SAS** entidad identificada con NIT 900.772.540-2 y **ANGELA MARÍA QUIÑONEZ ORDUZ** identificada con c.c. No. 37.752.011, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No. 31006341640

- 1.1. Por la suma de **\$8.467.276.28**, correspondiente al capital de CINCO (5) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré señalado, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
24/05/2019	1.585.257,66
24/06/2019	1.666.545,15
24/07/2019	1.702.012,27
24/08/2019	1.738.234,20
24/09/2019	1.775.227,00
<b>TOTAL</b>	<b>8.467.276,28</b>

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$15.631.645.01** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor atrás citado.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.3., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

- 1.5 Por la suma de **\$908.774.00** relacionado valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
  4. Reconocer personería para actuar a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 86  
Fijado hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora  
de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría